

# LEY DE FORTALECIMIENTO A LA EDUCACION PÚBLICA Y A LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

**ARTÍCULO 1.- Propósito:** La presente Ley tiene como propósito fortalecer la educación pública mediante la participación de los padres de familia y la comunidad, para impulsar el mejoramiento de la calidad de la educación, tomando como sustento la Constitución de la República, el Estatuto del Docente hondureño y demás leyes educativas.

**ARTÍCULO 2.- Objetivos:** Los objetivos de la presente Ley son:

- Fortalecer la educación pública mediante la participación de los padres de familia y de otros actores de la comunidad.
- Desarrollar capacidades en las comunidades para contribuir a la solución de la problemática educativa local y la optimización de los recursos destinados a la educación.
- Instituir los Consejos de Desarrollo Educativo como instancias de participación comunitaria integral e interactiva, aglutinando los diferentes actores a nivel del municipio y del centro educativo, urbano y rural, para contribuir a la mejora de los indicadores de calidad educativa, conforme a los lineamientos de la planificación nacional y local de acuerdo a las políticas de la Secretaría de Educación y establecidas en el Plan Nacional de País.
- Armonizar esfuerzos a efecto de que la Secretaría de Educación cumpla el papel de facilitador de recursos técnicos y financieros en apoyo al logro de los indicadores educativos en la instancia local.
- Incentivar a los maestros, estudiantes, padres de familia y centros educativos, para que logren mejoras cualitativas y cuantitativas en el cumplimiento de indicadores de mejora a la calidad educativa.

**ARTÍCULO 3.- Estructuras de participación comunitaria.**

- El **Consejo Escolar de Desarrollo** (Consejo Escolar), es la instancia de participación de los docentes, estudiantes, padres de familia y la comunidad a nivel del centro educativo, que formula y coordina, en el marco del Proyecto Educativo del Centro, acciones para el mejoramiento de los indicadores

educativos.

- El **Consejo Municipal de Desarrollo Educativo** (COMDE): Es la instancia de participación a nivel del municipio, que coadyuva en la gestión educativa; formula y coordina los planes estratégicos que apunten al logro de metas y mejoramiento de indicadores educativos.

En aquellos municipios en que hay más de un Distrito Educativo, la Secretaria de Educación establecerá los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo, en los que se aplicara la misma normativa del COMDE

Para la integración de estos Consejos, bastará con la presencia de la mayoría simple de sus miembros.

**ARTÍCULO 4.-** El Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo está integrado de la siguiente manera:

- Un representante de las organizaciones de Padres de Familia quien lo preside
- Un representante del Consejo de Maestros del centro educativo
- Un representante del gobierno estudiantil del centro educativo
- Un representante de los patronatos de la comunidad
- Un representante de los beneficiarios de programas y proyectos sociales educativos que se estén ejecutando en el municipio.
- Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales que realizan actividades relacionadas con la educación que tengan presencia en la comunidad
- Al menos dos representantes de las iglesias presentes en el municipio, respetando el precepto constitucional de que la educación es laica.

Los integrantes del Consejo Escolar elegirán democráticamente los demás miembros de su junta directiva.

**ARTÍCULO 5.-** Los Consejos Escolares de Desarrollo de los Centros Educativos tienen las siguientes atribuciones y funciones:

- Participar en la elaboración y ejecución del Proyecto Educativo de Centro (PEC).
- Apoyar a los docentes en la gestión de la calidad del centro educativo.
- Velar por el uso adecuado de los fondos de la matrícula gratis, programa merienda escolar y otros programas sociales que se desarrollen en el centro educativo en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

- Informar mensualmente al COMDE y a las autoridades educativas sobre el cumplimiento del calendario escolar y otras actividades relevantes del centro educativo.
- Dar seguimiento a la efectiva presencia del personal nombrado en el centro educativo, y propiciar la correcta aplicación de los recursos técnicos y financieros, tomando como referencia la información facilitada por la Secretaría de Educación.
- Vigilar el uso de los recursos que se le transfieran como incentivo para infraestructura escolar, deportiva, y recursos de aprendizaje.
- Coadyuvar al proceso de transformación educativa mediante la aplicación del currículo nacional básico vigente.

**ARTÍCULO 6.-** El Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), está integrado de la siguiente manera:

- El Director(a) Distrital/ Municipal de Educación, quien lo preside
- Un miembro de la Corporación Municipal electo en Sesión Ordinaria
- Un representante de los Consejos de Directores
- Un representante de los Gobiernos Estudiantiles
- Un representante de la Dirigencia Magisterial, electo por los Colegios Magisteriales
- Un representante de las organizaciones de padres de familia por nivel
- Un representante de los Patronatos del Municipio
- Un representante de los beneficiarios de programas y proyectos sociales educativos que se estén ejecutando en el municipio.
- Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales que realizan actividades relacionadas con la educación que tengan presencia en la comunidad
- Dos representantes de las iglesias presentes en el municipio, respetando el principio constitucional de que la educación es laica.
- Un representante de las universidades que existan en el municipio.

**ARTÍCULO 7.-** El COMDE tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- Formular y coordinar la elaboración, ejecución y monitoreo del plan estratégico educativo del municipio, en consonancia con las políticas de la Secretaría de Educación y tomando en cuenta la planificación de los Consejos de Desarrollo Educativo.
- Conocer de las iniciativas, programas y proyectos educativos locales.

- Brindar apoyo a los diversos actores comunitarios que participan en la educación.
- Contribuir a generar, mantener y difundir periódicamente la información de los indicadores educativos en coordinación con las direcciones distritales y departamentales de Educación.
- Dar seguimiento a los resultados de evaluaciones, reportes y estadísticas realizados por la Secretaría de Educación a través de la Dirección General de Evaluación de la Calidad Educativa (DIGECE), para incidir en el mejoramiento de los indicadores educativos.
- Solicitar a la Corporación Municipal el llamamiento como mínimo a dos Cabildos Abiertos de Educación al año para discutir los temas educativos, en los términos que establece la Ley de Municipalidades. En uno de los cuales se tratara por lo menos lo siguiente:
  - f.1 Los resultados generales de los indicadores del desempeño escolar del municipio, suministrados por la Secretaría de Educación.
  - f.2. Un informe del desempeño de las organizaciones de padres de familia y las organizaciones comunitarias que integran los consejos municipales.
  - f.3 Informe de metas y logros alcanzados, así como cualquier información relevante en el marco de los objetivos de esta Ley.
- Proponer a la Corporación Municipal la adopción de medidas que coadyuven al mejoramiento de la calidad educativa.
- Recibir y dar trámite a los informes que los Consejos Escolares formulan para el mejoramiento de la educación y de acuerdo a las funciones y estructuras de plazas del centro educativo, velando por el respeto a lo estipulado en la Ley del Estatuto del Docente.
- Dar seguimiento a la información recibida de los Consejos Escolares y contribuir a la solución de los problemas encontrados en el centro educativo.
- Coadyuvar al proceso de transformación educativa mediante la aplicación del Currículo Nacional Básico vigente.
- Crear una cultura de rendición de cuentas en función de las metas propuestas.
- Promover la creación, sostenibilidad y capacitación de los Consejos Distritales y Escolares de Desarrollo Educativo.

**ARTÍCULO 8.-** Los integrantes de los Consejos contemplados en esta ley durarán

en sus funciones por un período de dos años, pudiendo ser reelectos o removidos conforme a la decisión de quienes los propusieron.

**ARTÍCULO 9.-** En el marco de la Ley de Visión de País y Plan de Nación, el COMDE debe establecer vínculos con los Consejos Regionales de Desarrollo para coordinar acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad educativa y del desarrollo del país.

**ARTÍCULO 10.-** Para fortalecer la calidad educativa, la Secretaría de Educación debe:

- Asegurar la dotación de los recursos humanos, materiales y financieros a las direcciones distritales para el monitoreo y seguimiento de los factores que inciden en la calidad educativa y demás que le competen según la Ley.
- Aplicar el currículo y los procedimientos pedagógicos del nivel pre-básico, básico y media en el marco del Plan Educación para Todos (EFA).
- Priorizar el cumplimiento de las metas de calidad educativa establecidas en la Visión de País y Plan de Nación, y compromisos internacionales.
- Adherirse a los Programas para la Evaluación Internacional de Alumnos.
- Establecer el Sistema Nacional y Local para la medición de la calidad de la Educación.
- Crear una red de instancias de información, quejas y atención ciudadana vinculada al fortalecimiento de la participación comunitaria.
- Asegurar la continua capacitación de los directores distritales para el cumplimiento de las metas y propósitos establecidos en la presente Ley.
- Establecer procedimientos y la normativa necesaria para transferir recursos financieros a los Consejos Escolares a efecto de ser aplicados en infraestructura del centro educativo.

**ARTÍCULO 11.-** Las autoridades educativas en sus diferentes instancias, tienen la obligación de atender, investigar, y dar trámite a las solicitudes, denuncias y planteamientos que formulen los consejos creados en el marco de esta Ley. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la deducción de responsabilidad civil, administrativa o penal que corresponda.

**ARTÍCULO 12.-** Los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), presentarán a la Secretaría de Educación, sus logros en materia educativa y el listado de los centros educativos que cumplen con el calendario académico, el mejoramiento del rendimiento de los estudiantes, y la disminución de la deserción y la repetición escolar, para optar a los siguientes incentivos que deben

ser otorgados por el Gobierno Central a través de la misma Secretaría de Estado:

- Recursos financieros que serán transferidos a los centros educativos por medio de los Consejos Escolares, para:
  - a.1. Incentivos a los alumnos: Estos incentivos consisten en becas de estudio a nivel nacional e internacional, bonos, intercambios educativos y otros que se creen.
  - a.2. Incentivos a docentes: Además de sus derechos de Ley, serán beneficiados con reconocimientos económicos, becas de capacitación y formación a nivel nacional e internacional.
  - a.3. Incentivos al Centro Educativo: Recursos financieros para infraestructura escolar, deportiva, y recursos de aprendizaje como: equipo tecnológico, conectividad a internet, laboratorios, talleres, mobiliario, bibliotecas, libros de texto, material didáctico, y otros que sirvan para continuar con la mejora en la calidad educativa del centro.
- Reconocimiento honorífico público a docentes, estudiantes, padres de familia, alcaldes y centros educativos que destaquen en las actividades educativas.

El Reglamento de la presente Ley debe establecer el procedimiento para otorgar cada uno de los incentivos enumerados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 13.-** La Secretaría del Interior y Población en forma conjunta con la Secretaría de Educación, promoverá la organización, capacitación y funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Desarrollo Educativo.

**ARTÍCULO 14.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe asegurar al menos la asignación de Cincuenta Millones de Lempiras (L. 50, 000,000.00) destinados a otorgar los incentivos, enumerados en el artículo 12 de la presente Ley, en aquellos municipios que alcancen los mejores logros cualitativos y cuantitativos en el cumplimiento de indicadores de mejora a la calidad educativa, recursos que serán invertidos exclusivamente para este fin.

**ARTÍCULO 15.-** Créase la Comisión Nacional para la Calidad en la Educación Pública, el que estará integrado de la siguiente manera:

- Un miembro de la Secretaría de Educación a través de la Dirección General de Evaluación de la Calidad Educativa (DIGECE) quien lo presidirá.

- Un miembro de la Secretaría del Interior y Población.
- Un miembro de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).
- Un representante de las instituciones u organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria en apoyo a la educación.
- Un miembro representante de las organizaciones de los padres de familia a nivel nacional
- Un miembro representante de la dirigencia magisterial, electo de los Colegios Magisteriales

**ARTÍCULO 16.-** La Comisión Nacional para la Calidad en la Educación Pública debe:

- Asegurar la aplicabilidad de las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Educación respecto a la medición de la calidad educativa en el país, a través de pruebas nacionales e internacionales.
- Verificar la aplicación de los criterios de evaluación de los logros obtenidos en los municipios y en los centros educativos, atendiendo al nivel, a sus circunstancias particulares y/o a la zona que se evalúe, así como la asignación y otorgamiento de los incentivos contenidos en esta Ley.
- Establecer los lineamientos generales de participación local en el mejoramiento de la calidad educativa

**ARTÍCULO 17.-** Los recursos que las Municipalidades destinen a actividades educativas en el marco de esta Ley serán considerados como inversión.

**ARTÍCULO 18.-** Los Consejos Comunitarios de Desarrollo Educativo tienen personalidad jurídica para realizar las funciones y atribuciones que les confiere esta Ley y su reglamento; serán validados por la Secretaría del Interior y Población a través de las Gobernaciones Departamentales mediante la simple presentación del acta de elección de sus miembros de acuerdo a las reglas democráticas, sin ningún costo ni formalidades, y sin necesidad de apoderado legal.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 19.-** Para garantizar entre otros beneficios, el pago oportuno a los docentes y la transparencia en el manejo de recursos financieros, se faculta a la Secretaría de Educación para que inicie el proceso de descentralización del régimen de administración de personal, conforme la programación elaborada por la referida Secretaría de Estado, tomando como referencia la estructura y ajustando la organización y las funciones de acuerdo a los procesos y mecanismos de modernización del Estado, Visión de País y Plan

de Nación.

**ARTÍCULO 20.-** El Congreso Nacional nombrará una comisión de seguimiento a la aplicación de esta Ley, la que rendirá informe semestral de los logros o dificultades encontradas en la aplicación de la misma, haciendo las recomendaciones oportunas al Pleno del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 21.-** Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en un plazo de 60 días a partir de su publicación.

**ARTÍCULO 22.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional en la Ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central a los \_\_\_\_días del mes de \_\_\_\_de Dos Mil Once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO

SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN

SECRETARIA